CONSTANCIA: 30 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que en la fecha, en comunicación telefónica sostenida con el accionante, este manifestó que ya le realizaron la "ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBRO INFERIOR Cantidad 2(Dos)", ya le realizaron la entrega de los insumos médicos denominados; "MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30 mmHG MUSLERA", "MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO HASTA LA RODILLA" y no requiere el servicio en salud de "VALORACION POR ESPECIALIDAD DE NEUROPSICOLOGIA", quedando pendiente por parte de la accionada, **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN,** la realización de la "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR" y la "ADMINISTRACION [APLICACION] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)", esta última que indica, fue prescrita con ocasión a su diagnóstico de "TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA SUBAGUDA IZQUIERDA", en razón a que, al parecer, dicha patología ha desencadenado en él falta de memoria, tal vez por un coágulo de sangre que puso desprenderse y llegar hasta el cerebro. Para resolver.

JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

Radicado nro. 2023-00221
Auto interlocutorio nro. 1851

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES, CALDAS

Manizales, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en estas diligencias de **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela proferida el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **GILBERTO ARIAS ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.064.530, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA**

PINZÓN CAMARGO, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por el Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida el señor **GILBERTO ARIAS ARIAS**, por la vulneración de su derecho fundamental a la salud que le estaba siendo vulnerado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN,** disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado así:

"***PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental a la salud del señor* ***GILBERTO ARIAS ARIAS,*** *identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.064.530, en contra de la* ***DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN.***

SEGUNDO: ORDENAR *a la* ***DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN*** *a través de su representante legal o quien hagan sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, programe y efectivamente realice sin más dilaciones al tutelante, señor* ***GILBERTO ARIAS ARIAS,*** *el procedimiento médico consistente en "INFILTRACIÓN DE TENDÓN DE RODILLA" y entregue de manera oportuna, los medicamentos denominados; "2 AMPOLLAS DE DROPYAL" y "UNDECANOATO DE TESTOSTERONA 1 g/4 mL AMPOLLA (NEBIDO®)", mismos que fueren prescritos por su médico tratante para dar tratamiento a la enfermedad que padece, esta es; "TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA SUBAGUDA IZQUIERDA". En cuanto a los medicamentos ordenados, estos deberán ser enviados a la residencia del demandante máximo en el término de dos (2) días de acuerdo a lo reglado en el artículo 131 del Decreto Ley 019 del año 2012.*

TERCERO: ORDENAR *a la* ***DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN,*** *el tratamiento integral referente al diagnóstico del actor correspondiente a; "TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA SUBAGUDA IZQUIERDA", por lo que se le deberá garantizar la prestación de servicios en salud, tales como; citas con médico general, citas con los diferentes especialistas, controles, terapias, exámenes, imágenes diagnósticas, medicamentos quirúrgicos o no quirúrgicos, aditamentos, vacunas, rehabilitación funcional, radioterapias, quimioterapias, dispositivos*

biomédicos, hospitalizaciones, cirugías, procedimientos pre y posquirúrgicos y todos los requerimientos necesarios para lograr el control y mejoría de las patologías actuales y las que de ellas se desprendan, estén o no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, bajo el entendido que se deberán hacer en condiciones de eficiencia y continuidad, sin dilaciones, ni interrupciones, ni oponiéndosele trámites administrativos y de conformidad con lo prescrito por los diferentes médicos tratantes adscritos a la EPS o IPS a la que sea remitido.

***CUARTO: ADVERTIR** a la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, a la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMÉNEZ OREJUELA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o a quienes hagan sus veces, que han sido hallados responsables de violar el derecho fundamental a la salud del señor **GILBERTO ARIAS ARIAS** y que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirán en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:*

a) Arresto hasta por seis meses.
b) *Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (…)"

En el escrito presentado por el señor **GILBERTO ARIAS ARIAS**, el día dos (02) de noviembre de 2023, solicitó tramitar incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, toda vez que la entidad accionada, no había realizado al accionante, los servicios médicos consistentes en "ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBRO INFERIOR Cantidad 2(Dos)", "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR", "ADMINISTRACION [APLICACION] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)", "VALORACION POR ESPECIALIDAD DE NEUROPSICOLOGIA", ni le había hecho entrega de los insumos médicos denominados; "MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO 20-30 mmHG MUSLERA", "MEDIAS DE SOPORTE ELASTICO HASTA LA RODILLA".

En aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de sustanciación nro. 0393 del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por el Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como Jefe de la

Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, para que hicieran cumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por este despacho el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), auto que fue notificado ese mismo día, esto es, el tres (03) de noviembre hogaño, a través del correo electrónico del despacho.

Ante el requerimiento hecho por el despacho, la entidad accionada, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN,** allega escrito mediante el cual informa que, conforme a la delegación de competencias, ordenó dar cumplimiento al fallo y remitió la tutela a la Unidad Prestadora de Salud, para que desde allí se dé respuesta de fondo a lo ordenado, demostrando que ha acatado de manera integral, conforme a su competencia.

Por lo anterior, indica que en el presente caso se presenta falta de legitimación por pasiva, por lo que solicita su desvinculación.

Por su parte, la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, se pronuncia sobre el requerimiento efectuado por este despacho, en el sentido de indicar que es responsabilidad del usuario solicitar autorización de los ordenamientos médicos que le sean enviados en las distintas especialidades o consultas, por lo que no se podría hablar de vulneración de derechos, cuando el usuario no está cumpliendo con su deber de radicar los servicios que le son ordenados por el médico tratante.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se niegue todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y, en su lugar, se abstenga de aperturar el incidente de desacato y se disponga su archivo definitivo.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio nro. 1777 del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se dio apertura al incidente de desacato, se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados, a la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, al Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) y por no abrir el correspondiente incidente disciplinario

por la omisión referida.

En este mismo auto se dispuso, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el auto nro. 181 de 2015, requerir a los accionados para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de apertura de este incidentede desacato, informaran si ya le dieron cumplimiento al fallo de tutela en favor del señor **GILBERTO ARIAS ARIAS**, toda vez que, a esa fecha, la entidad accionada, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN,** aún no había dado cumplimiento a lo solicitado por el demandante.

La notificación del referido auto de apertura fue notificado a las partes el veinte (20) de noviembre del año avante.

Pese a la anterior notificación, y según manifestación del señor **GILBERTO ARIAS ARIAS,** la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, aún no ha realizado al accionante, los servicios médicos consistentes en "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR" y la "ADMINISTRACION [APLICACION] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)", esta última que indica, fue prescrita con ocasión a su diagnóstico de "TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA SUBAGUDA IZQUIERDA", en razón a que, al parecer, dicha patología ha desencadenado en él falta de memoria, tal vez por un coágulo de sangre que puso desprenderse y llegar hasta el cerebro, es decir, a la fecha no ha dado cumplimiento íntegro al fallo de tutela proferido.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridadresponsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

(…) *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seismeses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya sehubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo".

(…) *"Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso,en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a quehubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la accióno la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en elcual haya sido parte".

En el caso que nos ocupa, se tiene que, en cuanto a la responsabilidad subjetiva de los incidentados, considera el suscrito que es una conducta caprichosa o negligente de los accionados, pues el señor **GILBERTO ARIAS ARIAS**, requiere le sean realizados los servicios médicos de "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR" y la "ADMINISTRACION [APLICACION] DE PRUEBA NEUROPSICOLÓGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)". Ello con relación al tratamiento integral ordenado de la patología consistente en; "TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA EXTENSA SUBAGUDA IZQUIERDA", y a la fecha, esto no ha acontecido.

Lo ordenado en el fallo de tutela, como se dijo, no ha sido cumplido por los accionados, la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico,

el Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, pese a las notificaciones y requerimientos que se les realizó, concluyendo este juzgador que el incumplimiento del fallo de tutela y la desidia de esta institución es absoluta, toda vez que no solo obliga al actor a acudir a la acción de tutela para que se le proteja su derecho fundamental, sino a continuar con el trámite incidental y aún así, sigue el incumplimiento por parte de los obligados, siendo este el segundo incidente de desacato que se tramita y sanciona en su contra y en favor del señor **GILBERTO ARIAS ARIAS.**

Fuera de lo anterior, encuentra este juzgador inaceptable, que el usuario para lograr que la accionada dé cumplimiento a los servicios médicos ordenados por el médico tratante del demandante, deba no solo promover una acción de tutela, sino también un incidente de desacato, como ya se dijo, y ni así la entidad responsable le materializa lo solicitado y ordenado. Todo ello hace pensar que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN**, no toma en serio los fallos judiciales, pues vuelve y se repite, que aún no han dado cumplimiento a la sentencia, pese a los requerimientos efectuados por el despacho al respecto, siendo este, como se indicó, el segundo incidente de desacato que se tramita y sanciona en su contra.

Así las cosas, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por el Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDAN**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, a la orden impartida por este despacho en sentencia del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, ha venido expresando la máxima autoridad en materia constitucional que:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo

presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento..."[1]

En decisión posterior, expuso:

"El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para protegerlos derechos en peligro (...)"[2]

Así mismo, en sentencia T-942 del 2000 la Corte Constitucional manifestó:

"Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela".

Así las cosas, para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito de desacato, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido el término concedido para ello, se les impondrá a los accionados e incidentados, a la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, al Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDAN**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, sanción de arresto de cuatro (04) días y multa de 100,090 UVT, los cuales deberán consignar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto,en la cuenta que para ello se señalará, por cuanto son los llamados a cumplir con la sentencia y no han dado efectivo cumplimiento al fallo como ha quedado

---

[1] Sentencia T-763 de 1998
[2] Sentencia T-766 de 1998

demostrado en estas diligencias y como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado, se hacen merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591.

La medida se hará efectiva una vez se surta la consulta y el arresto se efectuará en el Comando de Policía de la ciudad de Bogotá para la primera incidentada, y en el Comando de Policía de la ciudad de Manizales para el segundo y tercer incidentado, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que hubiere lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados, así mismo, copia a la Procuraduría General de la Nación para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar con ocasión de esta omisión.

Finalmente, se advertirá los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el Despacho en la sentencia de tutela de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por el Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el

Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o quienes hagan sus veces, ha incurrido en **DESACATO,** al incumplir la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela promovida por el señor **GILBERTO ARIAS ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.064.530, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN** representada así: por la Coronel de la Policía Nacional **SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**, como Directora de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, por el Mayor **RUBÉN ALBEIRO ARBOLEDA ALDANA**, como Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud nro. 3, y por el Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, o a quienes hagan sus veces, por haber incurrido en **DESACATO**, con arresto de cuatro (04) días cada uno y multa de 100,090UVT cada uno, por cuanto son los primeros llamados a cumplir con la sentencia.

TERCERO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta nro. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., código convenio nro. 13474, que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

Parágrafo: La medida de arresto se hará efectiva una vez se surta la consulta y la misma se efectuará en el Comando de Policía de Bogotá y Manizales, para lo cual se expedirán las órdenes de arresto correspondientes.

CUARTO: **ENVÍENSE** las copias de esta decisión a las autoridades mencionadas en el cuerpo de este auto, para los fines allí indicados.

QUINTO: **LÍBRENSE** los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SEXTO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante la pena impuesta, quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a los incidentados y al incidentante por el medio más expedito y eficaz.

OCTAVO: En el efecto devolutivo **CONSÚLTESE** con el superior la presente providencia. Para el efecto **ENVÍESE** el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOVENO: En firme este proveído **ENVIAR** copia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial, con la constancia de haber quedado en firme, si los sancionados no acreditan el pago de la multa dentro del término indicado en el ordinal Cuarto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320da82300d1618d5182df749b34e8223d18f646cd1d65bed22a3ab6fef5dd61**
Documento generado en 30/11/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica